

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONFORME AL NUEVOPARADIGMA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

MANDATORY JURISPRUDENCE ISSUED BY THE SUPREME COURT
OF JUSTICE OF THE NATION FOR ADMINISTRATIVE AUTHORITIES,
IN ACCORDANCE WITH THE NEW CONSTITUTIONAL PARADIGM OF
HUMAN RIGHTS

SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO*

RESUMEN: La Segunda Sala de la Suprema Corte sostuvo que la aplicación de la jurisprudencia no es obligatoria para las autoridades administrativas, lo que ha generado una cultura de ilegalidad en la emisión de los actos administrativos. De acuerdo con el nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos, debe adicionarse el artículo 217 de la Ley de Amparo y emitir criterio en el que se establezca la obligatoriedad para las autoridades administrativas de la jurisprudencia emitida por ese órgano en materia de inconstitucionalidad de normas.

PALABRAS CLAVE: Jurisprudencia; Corte; obligatoriedad; autoridades administrativas.

ABSTRACT: The Second Chamber of the Supreme Court held that the application of jurisprudence is not mandatory for administrative authorities, which has generated a culture of illegality in the issuance of administrative acts. In accordance with the new constitutional paradigm of human rights, must be an addition to article 217 of the Law of Amparo and issue a criterion that establishes the obligatory nature for the administrative authorities of the jurisprudence issued by the Supreme Court who is in charge of the unconstitutionality of norms.

KEYWORDS: Jurisprudence; Court; mandatory; administrative authorities.

Fecha de recepción: 01/04/2019

Fecha de aceptación: 11/06/2019

* Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con sede en Aguascalientes, Aguascalientes. Maestro en Derecho Fiscal por la Universidad de las Américas en Puebla. Doctor en Derecho Fiscal por la Universidad de Durango.

SUMARIO: I. El acto administrativo. II. Jurisprudencia y su obligatoriedad. III. Nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos. IV. Conclusión. V. Referencias.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO



La emisión de los actos administrativos está encomendada esencialmente al Poder Ejecutivo, quien por sí o mediante sus distintas dependencias emite acciones hacia los particulares, lo que incide en su esfera jurídica. El cumplimiento de los elementos esenciales de aquéllos, otorga seguridad jurídica al gobernado y le da un sentimiento de confianza y certeza en el sentido de la legalidad y justicia del acto que tiene enfrente.

El principio de que todo acto administrativo se encuentra emitido conforme a derecho, obedece a un postulado de índole práctica, pues de no operar tal presunción, la actividad jurídica de la administración sería inicialmente objetable, lo que requiere de otro acto de autoridad que, en forma previa, valide el actuar público —un acto administrativo debe tenerse por válido mientras no llegue a declararse su invalidez por autoridad competente—,¹ por ende, se considera que el acto lo realiza la administración porque estima que se ha dictado en observancia del principio de legalidad que lo rige, lo que implica que es acorde con la Constitución Federal.

En otras palabras, un acto administrativo presupone su legitimidad —regla— siempre que no se encuentre en contraposición con el orden jurídico positivo, como cuando se funda en leyes declaradas inconstitucionales —excepción—.

¹ El principio de legalidad —en relación con los actos administrativos— se refiere a que los actos administrativos se reputan válidos o legítimos, y corresponde, en todo caso, al gobernado o a los medios de control demostrar lo contrario. Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo 1er. Curso*. 5a. ed., Oxford, México, 2009, p. 248.

Los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al respecto señalan:
Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

De esta manera, al emitirse un acto administrativo, éste, esencialmente, debe: *i*. Constar por escrito; *ii*. Establecer con precisión la competencia que faculta al órgano para emitirlo; *iii*. Establecer el motivo, objeto y fin que se persigue, el cual debe de estar debidamente fundado y motivado; *iv*. Tener firma autógrafa; *v*. emitirse en el momento procesal oportuno; y, *v*. Hacerlo del conocimiento al particular de manera fehaciente.²

El cumplimiento de estos lineamientos tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los gobernados frente al acto de autoridad, de manera que éstos puedan contar con todos los elementos para saber si están frente a un acto acorde con los citados lineamientos y conforme a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen, esto es, que respeta los principios constitucionales y legales.

En ese tenor, es la jurisprudencia³ y no la ley —si se atiende que la norma por sus propias características de generalidad, impersonalidad y abstracción no puede prever la totalidad de las situaciones jurídicas que se presentan en la realidad— la que ha establecido hasta dónde y en qué medida las autoridades administrativas deben cumplir los citados lineamientos para que se pueda considerar que estos están apegados a Derecho —principio de legitimidad del acto administrativo— y, por tanto, sus efectos puedan trascender legalmente en la esfera jurídica de los particulares, sin violar sus derechos fundamentales.

Máxime que el artículo 14, párrafo tercero, de la Carta Magna, prevé para los juicios del orden civil la emisión de sentencias conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, cláusula constitucional que puede reinterpretarse con un nuevo significado lingüístico constitucional coherente, en el sentido de que la ley, conforme a los principios de generalidad y abstracción no requiere, en principio, de reformas, porque los tribunales se encargan de su actualización, precisamente al emitir jurisprudencia.

² Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el respectivo número de registro 205463 y 266850, de rubro: “*COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD*”. “*AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SUS ACTOS*”.

³ Atendiendo a que la jurisprudencia, como se expondrá, es el producto de una confrontación de un caso concreto, con lo establecido principalmente en la Constitución Federal, de manera que es la interpretación válida de ésta, pues es realizada por el Poder Judicial de la Federación—poder del Estado autorizado constitucionalmente para ello, es decir, es el órgano garante de la constitución.

II. JURISPRUDENCIA Y SU OBLIGATORIEDAD

En México, la jurisprudencia, tal y como la conocemos ahora, se originó en el Congreso Constituyente de 1857; Ignacio Luis Vallarta fue su creador, debido a la propuesta sobre el mecanismo jurisprudencial, conforme a la iniciativa que dio origen a la Ley de Amparo de 1882. Sin embargo, existen autores que afirman que el creador fue Ignacio Mariscal, debido a sus propuestas presentadas en 1989 a favor de la inconstitucionalidad de leyes declarada en amparo.⁴

Hoy, los criterios judiciales adquirieron obligatoriedad para todos los juzgadores;⁵ a su vez, ésta ha tomado una gran importancia, a grado tal que es considerada más relevante que la doctrina y con igual eficacia que la ley.⁶ La importancia de la jurisprudencia, se puede resumir en los puntos siguientes:⁷

- 1) Le permite al juez trasladar la generalidad y abstracción de la ley, al caso concreto, ya que hace de puente entre las normas generales y la norma particular, al orientar o determinar la conducta del órgano jurisdiccional.
- 2) Presenta mayor agilidad reguladora que la labor del legislador, debido a que el surgimiento de los criterios jurisprudenciales, es más rápido que las decisiones que se toman en el órgano legislativo.
- 3) Como consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia ayuda a complementar el ordenamiento jurídico, para crear nuevas figuras jurídicas y modelar las ya existentes. Sus criterios posteriormente son tomados por el legislador para la creación de leyes, lo cual favorece a la Constitución en cuanto a su adaptación a la cambiante circunstancia histórica de cada momento.
- 4) La interpretación jurisprudencial debe estar dotada de cognoscibilidad, uniformidad y previsibilidad para que exista seguridad jurídica. El primer aspecto implica que los tribunales de superior jerarquía permitan conocer, tanto a los particulares como a las autoridades, los criterios interpretativos desarrollados que son obligatorios para resolver una

⁴ Torres Zárate, Fermín, “La Jurisprudencia (su evolución)”, *Alegatos*, núm. 72, mayo-agosto, México, 2009, p. 168.

⁵ Nieto Castillo, Santiago, *Jurisprudencia e interpretación jurídica en la Constitución Mexicana, evolución e implicaciones en la cultura jurídica nacional*, p. 679, disponible en: <http://www.sitios.sjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/archivos/interpretacion-juridica.pdf>

⁶ Carbonell, Miguel, y Sánchez, *Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, p. 772, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/87/art/art2.pdf>

⁷ *Ibidem*, pp. 773-777.

controversia. El segundo, la uniformidad, lo adopta la jurisprudencia al depurar del sistema jurídico las interpretaciones que sean erróneas, para lo cual se fijan los criterios correctos y obligatorios de interpretación. Por último, la previsibilidad del comportamiento jurisdiccional propicia la confianza de que los jueces y tribunales actuarán o dejarán de hacerlo en un momento concreto y sus actuaciones las harán de una forma determinada.

- 5) La jurisprudencia se presenta como expresión de una racionalidad técnico-jurídica, en virtud de las garantías que operan en el proceso. Su creación no se encuentra influida por cuestiones sociales, ya que la función del poder judicial es aplicar el derecho, no satisfacer demandas sociales o interés político alguno.

La jurisprudencia tiene dos finalidades esenciales: interpretar el derecho legislado y crear o construir el derecho en la resolución de los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales.⁸

Es así que los tribunales, al realizar la interpretación de la norma jurídica, auxiliándose de la ciencia del derecho, pueden ratificar lo ahí establecido, explicar el sentido del precepto legal, al manifestar el pensamiento del legislador⁹ o hacer una integración del orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales,¹⁰ cuando la norma jurídica presente deficiencias, omisiones, imprevisiones o lagunas.

De esta manera, desde un aspecto positivo-jurisdiccional se puede decir que la jurisprudencia “*se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley*”.¹¹

Conforme al artículo 215 de la Ley de Amparo,¹² la creación de jurisprudencia se da por medio de (i) reiteración de criterios, por (ii) contradicción de

⁸ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., Porrúa, México, 2009, p. 821.

⁹ Nieto Castillo, Santiago, *Jurisprudencia e interpretación jurídica en la Constitución Mexicana. Evolución e implicaciones en la cultura jurídica nacional*, p. 687, disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/instituto/sites/default/files/archivos/interpretacion-juridica.pdf>

¹⁰ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª, op. cit., p. 820.

¹¹ *Ibidem*, p. 823.

¹² Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

tesis y por (iii) sustitución; la cual, una vez establecida, de conformidad con el diverso 217 de la citada ley,¹³ será obligatoria para los tribunales inferiores de la autoridad que la emita, conforme a su nivel jerárquico, inclusive para las autoridades que pertenecen al Poder Ejecutivo, pero que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales como el Tribunal Electoral, el Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Es así que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, será obligatoria para éstas al tratarse de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y Ciudad de México, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito será obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

De igual manera, la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito será obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La observancia de la jurisprudencia es de vital importancia para el ejercicio jurisdiccional y su desacato acarrea diversas consecuencias para los servidores públicos, a manera de ejemplo, los artículos 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,¹⁴ así como los nume-

¹³ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹⁴ Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar

rales 131, fracciones III y XI y 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ establecen para los juzgadores diversas sanciones que van desde una amonestación privada o pública hasta la inhabilitación y que pueden tener como origen el desacato de una jurisprudencia, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución 45/2000, así como la contradicción tesis 20/2015, en las que esencialmente, determinó que un servidor público puede incurrir en responsabilidad al no acatar una jurisprudencia obligatoria, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

¹⁵ Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: [...]

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; [...]

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión;

V. Destitución del puesto, y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

¹⁶ Tesis aislada 2a. CV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época t. XII, agosto de 2000, con número de registro 191306, p. 364, de rubro: "JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN".

Jurisprudencia 2a./J. 139/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, t. I, diciembre de 2015, con número de registro 2010625, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE

Sin embargo, la jurisprudencia, de acuerdo con lo que al respecto ha establecido la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 40/2001, aun cuando verse sobre inconstitucionalidad de normas, únicamente es obligatoria para los órganos jurisdiccionales, en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, pero no obliga a las autoridades administrativas, lo que ha generado un efecto pernicioso en esas autoridades y ha propiciado la cultura de la ilegalidad.

Cuando en distintas etapas de mi carrera judicial he cuestionado a diversas autoridades administrativas el por qué a pesar de que existe jurisprudencia firme de la Suprema Corte, siguen emitiendo actos evidentemente contrarios a ella, la respuesta ha sido recurrente: es cuestión estadística y de resultados. Me explican. Por ejemplo, de mil actos que emito, aproximadamente se recurren cien en una primera instancia (en recurso de revocación o en juicio contencioso), de los cien impugnados, por errores técnicos, el particular pierde en promedio cincuenta, y finalmente, de los cincuenta restantes sólo se llega a conceder el amparo en treinta, aun aplicando la suplencia de la queja por fundarse en una norma declarada inconstitucional. Luego, tengo un grado de efectividad del 97% en los actos que emito.

En un Estado de Derecho debe privilegiarse sobre cualquier cuestión estadística o de resultados, la cultura de la legalidad. Si queremos avanzar como país, debemos comprometer, pues, a todas las autoridades, incluidas las administrativas, a que al emitir sus actos se ajusten a la jurisprudencia firme, para lo cual, la solución es hacerla obligatoria, no opcional.

SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Véase también los diferentes criterios en materia de disciplina sustentados por el Consejo de la Judicatura de la Federación, de rubro: “ABUSO EN EL EJERCICIO DEL CARGO. INCURRE EL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE EMITE EN FORMA DELIBERADA UNA SENTENCIA CONTRA LEGEM.

JURISPRUDENCIA. SU INOBSERVANCIA ES MATERIA DE RESPONSABILIDAD, CUANDO SE PUDIERA CONSIDERAR NOTORIA SU APLICACIÓN

APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE EXAMINARLO AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

Inclusive el artículo 268 de la Ley de Amparo, señala que se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

La Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la citada contradicción de tesis 40/2001, en esencia, determinó que no podía sostenerse la obligatoriedad de las autoridades administrativas de fundar sus actos en la jurisprudencia, con base en una interpretación de los numerales 16, primer párrafo y 94, octavo párrafo, del ordenamiento constitucional.

Esto, en razón de que la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos, consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, y no en citar también la jurisprudencia respectiva, porque la garantía de legalidad no llega al extremo de exigir que dichas autoridades administrativas al actuar deban también apoyarse en la jurisprudencia emitida por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación; esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta.¹⁷

Lo anterior significa que las autoridades administrativas, solamente, en los casos en que sus actos sean impugnados mediante las vías legales conducentes y anulados por las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que hayan aplicado algún criterio jurisprudencial, deben cumplir la nueva resolución conforme a los lineamientos dictados por el órgano resolutor, en acatamiento del Estado de Derecho que rige en nuestro país y cuyo incumplimiento trae aparejadas las sanciones que establecen las leyes de la materia, lo que implica que en este supuesto propiamente no están acatando la jurisprudencia sino la sentencia en que se aplicó.

Debo aclarar que en la época en que se tomó esa decisión, la Ley de Amparo de 1936 abrogada, no establecía que la jurisprudencia debía someterse al principio de retroactividad de la ley,¹⁸ por ello, nuestro Alto Tribunal consideraba

¹⁷ Estas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 38/2002 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, visible a p. 175, de rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS".

¹⁸ Esto se advierte de los diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, t. CXXV, con número de registro 384344, de rubro: "JURISPRUDENCIA, RETROACTIVIDAD DE LA".

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE...
SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO

que ésta únicamente se limitaba a determinar el sentido de la ley vigente, por lo que podía aplicarse a los hechos anteriores a su publicación; en consecuencia, si se considera que la jurisprudencia es la interpretación que tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, se estimaba que al aplicarse, no violaba el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

Bajo ese panorama, parecía justificado que la jurisprudencia no fuera obligatoria para las autoridades administrativas, pues los efectos de la aplicación en el tiempo de la ley no podían equipararse a los de la jurisprudencia.

En la Ley de Amparo en vigor se establece que la aplicación jurisprudencial debe estar condicionada al principio legal de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas, pues en la parte final del artículo 217, se dice que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, es decir, se equipararon los efectos de la aplicación en el tiempo con los de la ley.

Al respecto, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte,¹⁹ fijó los alcances de esta porción normativa y el principio de retroactividad, al señalar que la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando:

Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, con número de registro 800856, de rubro: “*JURISPRUDENCIA, SU VARLACIÓN NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY*”.

Jurisprudencia P./J. 145/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, con número de registro 190663, de rubro: “*JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY*”.

¹⁹ Jurisprudencia 2ª./J. 199/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, enero de 2017, con número de registro 2013494, de rubro: “*JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO*”.

Es igualmente ilustrativa el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, enero de 2018, con número de registro 2015996, de rubro: “*OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA APLICACIÓN EN EL JUICIO DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 39/2013 (10A.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR SI AQUÉL SE REALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 2A./J. 19/2006 Y 2A./J. 74/2010*”.

- a) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;
- b) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y
- c) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta —ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para realizar alguna actuación jurídica—, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría a corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el citado artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

Con base en lo antes dicho, se advierte que en la actualidad se está en un contexto diferente en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia en relación con el momento cuando se determinó que las interpretaciones de la Suprema Corte no alcanzaban a los actos emitidos por las autoridades administrativas.

III. NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora, debe destacarse que la reforma a la Constitución de junio de 2011 entraña un nuevo paradigma constitucional, en virtud de que ha ensanchado el horizonte de los derechos humanos de los gobernados y reforzado el Estado de Derecho, pues se introdujeron una serie de principios, instituciones y mecanismos, que enriquecen de manera notable nuestro Estado de Derecho; postulados, los cuales deben visualizarse de una manera global, como un modelo normativo a favor de la libertad y una mejor justicia.²⁰

²⁰ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en Derechos Humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, Porrúa, México, 2015. Prefacio.

En efecto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos y principalmente la enmienda al artículo 1o. constitucional —el cual pasó de tener tres párrafos, a tener cinco—,²¹ tiene un impacto profundo en la concepción de los derechos fundamentales, cuya modificación no solamente fue formal, sino que afectó el núcleo central de la comprensión de lo que son los derechos,²² así como las obligaciones del Estado en relación con esos derechos fundamentales y su deber de garantizar su concreción frente a todos los gobernados.

Así, en el tercer párrafo del citado artículo, se estableció expresamente la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los efectos de estas obligaciones son tanto horizontales como verticales; ni la división de poderes que implica diversas actividades de los órganos públicos, ni la distribución competencial del sistema federal, han de ser obstáculo para

²¹ El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue reformado el 10 de junio de 2011, es del tenor siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²² Carbonell, Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución Mexicana”, en *Las reformas constitucionales de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Porrúa, México, 2013, p. 63.

desahogar estos mandatos constitucionales.²³ Las obligaciones referidas, deben contemplarse en perspectivas muy amplias, pues éstas exigen de las autoridades no solamente conductas de abstención, sino que deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos.²⁴

Esta concepción es acorde con los principios instituidos en el mismo tercer párrafo del artículo 1º constitucional, consistente en que el Estado debe de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que así quedan establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción alguna; al asumir tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras.

Bajo este contexto, considero que la interpretación de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal ha dejado de tener vigencia y por ello, todas la autoridades incluidas las administrativas, no solamente deben aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo en que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legalmente facultados para ello, pues con esto se otorga seguridad jurídica a los gobernados y se fomenta la legalidad en el actuar de la autoridad —Estado de Derecho— y principalmente el respeto de las autoridades administrativas de nuestra norma fundamental.

Esto se aprecia de esta manera, ya que si bien las autoridades administrativas están obligadas a aplicar las leyes, considero que no deben hacerlo respecto de aquellas que han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, porque es ilógico que la Constitución Federal las obligue a ejecutar normas que no son conformes con sus propios lineamientos, ya que eso sería incongruente y, por otra parte, fomenta la cultura de la ilegalidad, debido a que podría pensarse que las autoridades administrativas están por encima de nuestra Ley Fundamental, pues a sabiendas de que la norma que se aplica por medio de la emisión de su acto, es contraria a los principios fundamentales aceptados por nuestro país, la ejecuta, lo cual por consecuencia viola los derechos humanos de sus ciudadanos y con ello, los postulados que el constituyente insertó con la reforma constitucional de 2011.

²³ *Ibidem*, p. 34.

²⁴ *Ibidem*, p. 67.

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE...
SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO

Es por ello que estimo que la emisión de los actos administrativos y, por consecuencia, su aplicación, no debe ser rígida conforme a la letra de la ley, sino que más bien debe ser una actividad que busque ponderar lo mejor posible los intereses en juego,²⁵ que trate de no incidir negativamente en la esfera del particular y que busque en todo momento el respeto, protección y cumplimiento a los derechos humanos de los gobernados, así como de la Constitución Federal, lo que implica el acatamiento de la jurisprudencia, pues como expuse, es mediante la interpretación que hacen los órganos jurisdiccionales que se definen los alcances que desentraña una porción normativa, así como su razón y finalidad.

Con la aplicación de la jurisprudencia a los actos administrativos se aproxima a que el Estado Mexicano cumpla a mayor cabalidad con los postulados del nuevo paradigma constitucional, pues se estaría otorgando una protección reforzada a los derechos humanos de los gobernados y se lograría una mayor seguridad jurídica, pues *a priori* los particulares pueden estar ciertos que al existir un criterio jurisprudencial sobre un tema en específico sabrán a *qué atenerse* ante la actuación de la autoridad administrativa y que ésta debe acatarla, lo que generaría confianza en la sociedad,²⁶ y además aseguraría que las normas utilizadas como cimiento del acto administrativo sean acordes con nuestra Ley Fundamental.

Debo aclarar que la observancia obligatoria de la jurisprudencia por parte de las autoridades administrativas no implicaría aplicación sin razón a un caso más o menos parecido, sino la aplicación a los casos idénticos en los que la norma que se utiliza como fundamento para su emisión ha sido declarada como inconstitucional por ser violatoria de derechos fundamentales; por tanto, en esos casos, la autoridad administrativa debe estar obligada a considerar y a considerar la razón de la decisión —*ratio decidendi*—, esto quiere decir, que esa autoridad no podrá ignorar la decisión judicial como si no existiera —como acontece en la actualidad—, sino que puede apartarse de la decisión pero razo-

²⁵ Palomo Carrasco, Óscar, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito en los actos administrativos*, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3964-la-observancia-obligatoria-de-la-jurisprudencia-emanada-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-y-de-los-tribunales-colegiados-de-circuito-en-los-actos-administrativos>

²⁶ Sirve de apoyo a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª/J. 103/2018, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, de octubre de 2018, p. 847, con número de registro 2018050, de rubro: “CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”.

nando por qué no se está en el mismo supuesto de la jurisprudencia,²⁷ esto es, argumentar de manera fundada la no aplicación del criterio obligatorio.

Considero que de estimarse viable esta propuesta, podría fortalecerse jurídicamente la actividad de las autoridades administrativas, pues se fomentaría, en la autoridad, la cultura de la legalidad, lo que generaría confianza entre los gobernados; además produciría un impacto positivo para el acceso y administración de justicia, debido a que muchas cuestiones que ya han sido atendidas por los órganos de control constitucional ya no llegarían a los tribunales, lo que lograría que la respuesta que dan las autoridades administrativas en un asunto en particular sea con mayor prontitud y que esa determinación no sea impugnada ante los tribunales, lo que implicaría menos procedimientos contenciosos —en sede administrativa y judicial—, lo que causaría un desahogo en la carga de trabajo tanto de las autoridades administrativas, como de los tribunales locales y federales.

Para contextualizar ese impacto, basta observar un ejemplo, el relativo a las pensiones que reciben los trabajadores por viudez de su cónyuge y éstos siguen desempeñado un trabajo remunerado al servicio del Estado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J 129/2016 —la que se constituyó tras resolver cinco precedentes en un mismo sentido—, determinó que el artículo 12, fracción II inciso c) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al prever que la pensión por viudez sólo puede coexistir con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de la citada ley del Instituto, viola el derecho a la seguridad social, reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez, así como a seguir desempeñando, al servicio del Estado, un empleo remunerado, aun cuando esto implique su inscripción al régimen indicado, pues sólo así se protege su bienestar.²⁸

²⁷ *Op. cit.*

²⁸ Estas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2ª./J. 129/2016 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, con número de registro 2012981, de rubro: “PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO C), DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO

La citada jurisprudencia se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* el 11 de noviembre de 2016, no obstante, al menos en el Tribunal Colegiado de Circuito del cual formo parte, sólo en el año de 2018, se promovieron cinco casos contra actos en los que a diversos quejosos les fue aplicado dicha porción normativa. Tal número pudiera parecer menor, pero si los multiplicamos por todos los órganos del circuito y luego por los del país que tienen competencia en materia administrativa, más los asuntos de aquellas personas que no combatieron los actos en los que se les aplicó dicha porción normativa, se evidencia el número de actos que las autoridades administrativas siguen emitiendo de manera ilegal, sólo en este tema.

IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, la jurisprudencia de la Suprema Corte, particularmente la emitida en materia de inconstitucionalidad de normas, debe estimarse obligatoria para todas las autoridades del país, incluidas las administrativas, ello en atención al nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos —que esencialmente constriñe al Estado a respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos reconocidos en la constitución— y al nivel de validez de que gozan las interpretaciones de nuestro Máximo Tribunal como garante de la Constitución Federal, por ser esa jurisprudencia reflejo de la decisión de un análisis constitucional en armonía con el respeto a los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado de Mexicano, pues de lo contrario, al no observar esas decisiones, de manera inmediata se estarían violando los derechos humanos de los gobernados y, por tanto, la Constitución Federal, lo que no es aceptable en un sistema de derecho.

Esta consideración implica un beneficio para que se cumpla con los fines de impartición de justicia pronta, completa y expedita prevista en el artículo 17 constitucional,²⁹ pero, además, se reflejaría en una reducción al gasto público para la administración de justicia, debido a los altos costos que implica para el

DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL”.

²⁹ Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Estado tramitar y resolver recursos y juicios contenciosos, así como juicios de amparo en casos innecesarios, recursos económicos que deben ser utilizados para otros fines, y no para judicializar y solamente dar formalidad de injusto, mediante la impugnación ante los órganos jurisdiccionales, a un acto que desde que se emitió es inconstitucional, por estar en contravención con una jurisprudencia de la Suprema Corte.³⁰

En consecuencia, estimo como propuestas para poder dar solución a la problemática abordada, que podría adicionarse al primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, para precisar que además de las autoridades ya señaladas, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea obligatoria para todas las autoridades administrativas del país.

No desatiendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el año 2001, en una propuesta para reformar o emitir una nueva Ley de Amparo, planteó este renglón normativo que obligara a las autoridades administrativas a acatar las interpretaciones que sobre la ley realiza el Poder Judicial de la Federación,³¹ lo cual no tuvo éxito, tal vez por la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 38/2002 mencionada; no obstante, habría que insistir sobre ello, con base ahora en el nuevo paradigma de aplicación de los derechos humanos, pero lo más importante a mi juicio, es que el mismo efecto de la reforma propuesta podría lograrse, con la modificación o superación de la multicitada jurisprudencia, y la emisión de una diversa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establezca para las autoridades administrativas la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por ese órgano en materia de inconstitucionalidad de normas, lo cual podría lograrse en un tiempo mucho más corto que el que lleva la reforma legal³² y serviría de pauta para que el Poder Legislativo adicione la Ley de Amparo en la forma propuesta.

³⁰ *Op. cit.*

³¹ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/297-hacia-una-nueva-ley-de-amparo-1-a-reimp>

³² La ley es estática, requiere de su modificación o derogación mediante el proceso legislativo. La jurisprudencia es dinámica, ya que puede cambiar la interpretación respecto de una misma ley con determinados requisitos, pero sin las formalidades que la propia ley requiere.

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE...
SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO

V. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo 1er. Curso*. 5a ed., Oxford, México, 2009.
- Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a ed., Porrúa, México, 2009.
- Fix-Zamudio Héctor y Valencia Carmona Salvador, *Las reformas en Derechos Humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, Porrúa, México, 2015.
- Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución Mexicana", *Las reformas constitucionales de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Porrúa, México, 2013.

HEMEROGRÁFICAS

- Torres Zárate, Fermín, "La Jurisprudencia (su evolución)", *Alegatos*, núm. 72, mayo-agosto, México, 2009.

ELECTRÓNICAS

- Nieto Castillo, Santiago, *Jurisprudencia e interpretación jurídica en la Constitución Mexicana. Evolución e implicaciones en la cultura jurídica nacional*, CNJ, México, disponible en: <http://www.sitios.sjfn.gob.mx/instituto/sites/default/files/archivos/interpretacion-juridica.pdf>.
- Carbonell, Miguel, y Sánchez, *Sobre el concepto de jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, UNAM, México, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/87/art/art2.pdf>.
- Palomo Carrasco, Óscar, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito en los actos administrativos*, UNAM, México, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3964-la-observancia-obligatoria-de-la-jurisprudencia-emanada-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-y-de-los-tribunales-colegiados-de-circuito-en-los-actos-administrativos>.
- Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, UNAM, México, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/297-hacia-una-nueva-ley-de-amparo-1a-reimp>.

NORMATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Amparo.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

JURISPRUDENCIALES

- Tesis P./J. 10/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, mayo de 1994.
- Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, v. LX, Tercera Parte.
- Tesis 2a. CV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000.
- Tesis 2a./J. 139/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2015.
- Tesis 2a./J. 38/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002.
- Tesis aislada de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXV.
- Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. LXII.
- Tesis P./J. 145/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p.16.
- Tesis 2a./J. 199/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2017.
- Tesis P./J. 3/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2018.
- Tesis 2a./J. 103/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, octubre de 2018.
- Tesis 2a./J. 129/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, noviembre de 2016.